



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º -Acéptase la transferencia de jurisdicción efectuada por la provincia de Buenos Aires al Estado Nacional mediante el artículo 1º de la Ley provincial N° 14.874 – texto ordenado por la Ley provincial N° 15.006-, sobre un área de aproximadamente cinco mil ochenta y ocho hectáreas (5.088 ha), cuyas parcelas se describen en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2º - Acéptase la transferencia de propiedad efectuada por la provincia de Buenos Aires al Estado Nacional mediante el artículo 1º bis de la Ley provincial N° 14.874 –texto ordenado por la Ley provincial N° 15.006- sobre las parcelas enunciadas en el Anexo I, apartado 2, de la presente.

ARTÍCULO 3º- Acéptense las condiciones y el plazo previsto en el artículo 2º de la Ley provincial N° 14.874 –texto ordenado por la Ley provincial N° 15.006- bajo los cuales la provincia de Buenos Aires realiza la cesión.

ARTÍCULO 4º- Encontrándose cumplidos los requisitos previstos por los artículos 1º, 3º y concordantes de la Ley N° 22.351, créase el Parque Nacional Ciervo de los Pantanos cuyo territorio se describe gráficamente en el Anexo II y el cual, a partir de la promulgación de la presente, quedará sometido al régimen de la citada ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

ARTICULO 5º - Establécese que a los fines del desarrollo de la infraestructura necesaria para el parque creado por el artículo precedente, el territorio descrito en el Anexo III de la presente quedará expresamente afectado a la categoría prevista en el Capítulo II de la Ley N° 22.351.



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

ARTÍCULO 6° - Establécese que el territorio no comprendido en el anexo citado en el artículo precedente quedará expresamente afectado a la categoría prevista en el Capítulo IV de la Ley N° 22.351.

ARTICULO 7° - Determinase que la totalidad de las tierras incorporadas al Parque Nacional Ciervo de los Pantanos -representadas en el Anexo II de la presente ley-, quedan expresamente afectadas a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 22.351.

ARTÍCULO 8°.- La Administración de Parques Nacionales deberá realizar, a través de la respectiva mensura ejecutada por profesionales con incumbencia en agrimensura, los actos de levantamiento parcelario que determinen en el terreno los límites exteriores del Parque Nacional Ciervo de los Pantanos, hallándose facultada para inscribir las áreas cedidas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires, en virtud de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 9° - Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley quedarán a cargo del Estado Nacional imputándose las mismas al presupuesto general de la Administración Nacional.

ARTÍCULO 10°- Comuníquese al Poder Ejecutivo. –



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto se propicia crear -en el marco de la Ley N° 22.351- un (1) Área Protegida, constituida con la inclusión de las categorías de manejo "Parque Nacional" y "Reserva Nacional", a denominarse 'Parque Nacional Ciervo de los Pantanos'; sumando las actuales Reserva Natural Otamendi (RNO) y Reserva Natural Provincial Río Luján (RNRL) –logrando así una superficie total aproximada de 5.088 ha de protección-.

La medida propuesta, encuentra fundamento en (i) razones biológicas, (ii) razones jurídicas y (iii) razones sociales y económicas.

(i) Razones Biológicas:

El área protegida propuesta puede considerarse -en su mayor parte- como un humedal fluvial, que por sus características inundables aporta al soporte de las inundaciones, la purificación del agua y la recarga del acuífero; encontrándose además la mayoría de su territorio bajo la cota de los 2,5 msnm.

El área propuesta comprende muestras de tres ecorregiones: Delta e Islas del Paraná, Pampa y Espinal.

En particular, dichas ecorregiones se ven representadas en la barranca con bosque de talas (*Celtis ehrenbergiana*), afines a los bosques de la ecorregión del Espinal, por arriba de la barranca la ecorregión de la Pampa, y por debajo de la misma, los humedales que corresponden a la ecorregión del Delta e Islas del Río Paraná; siendo esta última ecorregión la que más se encuentra representada en el área, presentando condiciones de alta humedad y permanencia de agua en los suelos con su correlato en la vegetación presente.

La especie que daría el nombre al área protegida, 'ciervo de los pantanos' (*Blastocerus*



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

dichotomus), se encuentra catalogada "En peligro de extinción" según Conf. Resol. SAyDS N° 1030/04.

En atención a la población de ciervos que habita el Bajo Delta del Paraná, la misma está considerada "En Peligro" (Ojeda et al. 2012) presentando una distribución actual muy restringida respecto de la original. En particular, se estima que no existen más de quinientos (500) individuos en esta población, aunque la misma varía en menos ante instancias desfavorables asociadas a las inundaciones, la reducción de sus espacios de distribución y la incidencia de los cazadores furtivos.

El ciervo de los pantanos fue declarado Monumento Natural en la Provincia de Buenos Aires mediante el dictado de la Ley N° 12.209. Su población bonaerense es reducida y se distribuye sólo en el Delta del Río Paraná.

El ciervo de los pantanos, ante las periódicas inundaciones del río Paraná, tiende a buscar sitios altos y seguros, o comunidades vegetales flotantes; siendo justamente ésta la función que principalmente aportará el área protegida que propicia crearse, dentro de la cual se sitúan los llamados "embalsados", que aportan piso y alimento al ciervo en las crecientes extraordinarias.

A su vez, sobre el total del territorio a proteger, se hallan especies valiosas que alcanzan su extremo sur de distribución latitudinal, como la palmera pindó (*Syagrus romanzoffiana*), la pava de monte (*Penélope obscura*), el carpincho (*Hydrochoerus hydrochaeris*), la pajonalera de pico recto (*Limnocitites rectirostris*) y el lobito de río (*Lontra longicaudis*).

(ii) Razones Jurídicas:

El proyecto en cuestión, prevé la unificación de la RNO y RPRL bajo una misma unidad de conservación de carácter federal que se traduce en la creación, en el marco de la Ley N° 22.351 del Parque Nacional y Reserva Nacional Ciervo de los Pantanos.

En razón de ello, corresponde puntualizar la situación legal tanto de la RNO como de la RPRL, la sanción de la Ley Provincial de Buenos Aires N° 14.874 –y sus complementarias y/o modificatorias-; como también la consonancia del proyecto en cuestión con la Ley N°



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

22.351 (Ley de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Provinciales), el Artículo 41º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley Nº 25.675 (Ley General del Ambiente).

- La Reserva Natural Otamendi:

La Reserva Natural Otamendi se origina con el dictado del Decreto PEN Nº 2149/90 –Conf. Art. 1º, inciso 11- y su creación encuentra correlato con la figura de protección creada a través del Decreto PEN Nº 2148/1990, por el cual se creó la categoría de Reserva Natural Estricta, cuyo propósito es asegurar la preservación de la diversidad biológica argentina en áreas protegidas que ofrezcan las máximas garantías para el cumplimiento de esa finalidad, designando a la Administración de Parques Nacionales como el organismo encargado de hacer cumplir lo dispuesto por el referido decreto.

Con posterioridad, el Decreto PEN Nº 453/1994 incorporó al sistema de áreas protegidas las categorías de Reserva Natural Silvestre y Reserva Natural Educativa, asignándolas también a la Reserva Natural Otamendi.

El artículo 12º del Decreto PEN Nº 453/1994 establece *“cuando las áreas designadas RESERVA NATURAL ESTRICTA, RESERVA NATURAL SILVESTRE o RESERVA NATURAL EDUCATIVA se encontraran dentro de un Parque Nacional, Reserva Nacional o Monumento Natural, ellas continuarán siendo parte de éstos, con pleno imperio de la Ley Nº22.351. Las tres (3) categorías mencionadas en primer término constituirán restricciones adicionales a las figuras jurídicas declaradas por la mencionada Ley en cuanto al uso y manejo de los sectores que ellas afecten, constituyendo una reglamentación de dicha norma, tendiente a perfeccionar la zonificación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales.”*

Dicha cuestión, evidencia y da cuenta del complemento y posibilidad de co-existencia jurídica que importan las categorizaciones previstas por la normativa precitada con la creación ulterior –en el marco de la Ley Nº 22.351- de un área protegida en el mismo territorio.



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Por último, se destaca que la Reserva Natural Otamendi ha sido también designada como sitio RAMSAR el día 22 de marzo de 2008, por lo que se aplica a ella el Convenio Relativo a la Protección de los Humedales de Importancia Internacional (aprobado por Ley N° 23.919).

- La Reserva Provincial Río Luján:

La Reserva Natural Río Luján fue creada por el Decreto de la Provincia de Buenos Aires N° 2.758/1994 sobre tierras de propiedad fiscal provincial, dentro del Partido de Campana.

Cabe mencionar, que el Plan de Gestión de la RNO se halla aprobado por Resolución HD N° 20/2016 y si bien no comprende a la RPRL, la incluye dentro de su área de amortiguación y la considera de gran importancia como conjunto protegido, entendiéndose que sus medidas de manejo se asimilan a las de los sectores homólogos del humedal protegido.

El acuerdo para que la Reserva Natural Río Luján pase a conformar el nuevo parque resultó de dos circunstancias sucesivas, la primera proviene de un acuerdo Administración de Parques Nacionales (APN) - Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS) plasmado en un acta luego de la realización de un evento por el día de los humedales el día 2 de febrero de 2017; mientras que la segunda circunstancia resulta del Plan Maestro Integral para la cuenca del Río Luján y la obra prevista dentro del mismo para la nueva canalización y ampliación del Canal Santa María, de donde surge la Resolución HD N° 355/2017 que incluye como compensación la concreción de la mencionada unificación por parte de las autoridades provinciales, como un modo de sostener las funciones del humedal a perpetuidad.

- Sanción de la Ley Provincial de Buenos Aires N° 14.874 y sus complementarias y/o modificatorias:

En fecha 30 de noviembre de 2016 se sanciona la Ley Provincial N° 14.874, a través de la cual la Provincia de Buenos Aires cede la jurisdicción del área que comprende a la actual RNO y RPRL Lujan al Estado Nacional, bajo la condición de dejar sin efecto dicha cesión –de forma automática-, si el Estado Nacional dentro del plazo de dos (2) años contados a



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma, no promulga la ley de declaración de Parque Nacional a que se refiere el Artículo 1º de la citada Ley N° 22.351.

Asimismo, en fecha 10 de enero de 2018 se sanciona la Ley Provincial N° 15.006 – modificatoria de la Ley Provincial N° 14.874–donde se amplía y modifica la cesión anterior –incluyendo no solo la jurisdicción sino también la cesión del dominio de ciertas parcelas– y se condiciona la misma a la promulgación –en el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada de vigencia de la misma– de una ley de declaración de Parque Nacional a que se refiere el Artículo 1º de la Ley N° 22.351.

En función de ello, resulta pertinente destacar que la medida que nos ocupa encuentra sustento en las normas anteriormente mencionadas, toda vez que la misma propende al cumplimiento de la condición a la cual se encuentra supeditada la cesión de jurisdicción y propiedad prevista por la Ley N° 14.874 –y sus complementarias y/o modificatorias–.

- Ley N° 22.351 (Ley de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Provinciales):

El área protegida a ser creada por la presente, también encuentra su fundamento en la Ley N° 22.351 de los "Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Provinciales" – sancionada en fecha 4 de noviembre de 1980–; la cual en su artículo 1º establece que *“a los fines de esta ley podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional. En cada caso la declaración será hecha por ley.”*

El Parque Nacional y Reserva Nacional que se proponen crear revisten los requisitos anteriormente mencionados toda vez que poseen una belleza paisajística determinada, como una riqueza en su flora y fauna e interés científico determinado; tal como fuera descripto en el presente.



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Además, resulta menester destacar que en el proyecto propuesto se propone la creación de un área protegida con las categorías de "Parque Nacional" y "Reserva Nacional", siendo ambas consonantes y receptando –en un todo- lo previsto en los Capítulos II y IV de la Ley N° 22.351.

- Convenios y protocolos internacionales relativos a la materia:

Se destacan al efecto: (a) el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica –aprobado por la Ley N° 24.375-, (b) el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y la Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Provenientes de su Utilización-aprobado por la Ley N° 27.246-, (c) el Convenio de Naciones Unidas sobre la Lucha contra la Desertificación –aprobado por la Ley N° 24.701-, (d) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – aprobado por la Ley N° 22.344- y (e) la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar, 1971), aprobado por la Ley N° 23.919.

- Art. 41° de la Constitución Nacional y la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente):

La presente propuesta encuentra también fundamento legal en la manda constitucional prevista en el artículo 41° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, como en los lineamientos de política ambiental nacional contenidos en el artículo 2° de la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente).

(iii) RAZONES SOCIALES Y ECONÓMICAS:

La medida en cuestión tiene como objeto y trata de un área protegida suburbana, rodeada de ciudades y actividades humanas, cuestión que importa un fácil acceso por existir diversos medios públicos de transporte y rutas que conectan el área con conglomeraciones urbanas, haciendo cercano y posible-a millones de personas- el conocimiento, difusión y visitación sobre el modelo de gestión que desarrolla la Administración de Parques Nacionales en el país.

En este sentido, la creación de un área protegida de las características como la que aquí se



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

propone permitiría aumentar las posibilidades a la población de acceder a áreas agrestes y recreativas.

En otras palabras, la creación del área protegida permitirá que la población pueda conocer e interpretar los procesos físicos y biológicos que sostienen la vida en el humedal, para así poder respetar a ese ambiente que comprende grandes extensiones en nuestro país.

Desde el punto de vista económico, debiera esperarse que la creación de un área protegida de este tipo podría dar lugar a mayor actividad en la zona debido al aumento de la visitación; haciendo necesaria sí la incorporación de nuevos servicios y comercios, lo que se traduciría en empleos directos e indirectos, como la generación de un aporte positivo sobre el entorno social.

No puede dejar de mencionarse que los servicios ambientales que surgen de la persistencia de estos ambientes en la cuenca baja del río Luján, son también un aporte económico significativo mensurable, que garantizará que las inversiones públicas y privadas sobre el territorio circundante puedan promover el desarrollo y el empleo, mitigando parte de sus potenciales impactos negativos.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley que permitirá la creación del Parque Nacional Ciervo de los Pantanos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ANEXO I

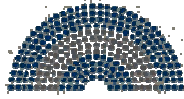
APARTADO 1

La descripción de los inmuebles objeto de la presente Ley se ajusta al siguiente detalle:

PARTIDO DE CAMPANA

CIRCUNSCRIPCION II, SECCION RURAL, PARCELA 3: (Según título. Segunda fracción)

Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL,



DIPUTADOS

“2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria”

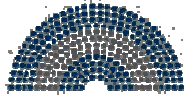
según F° 3/928 de Campana con una superficie de 64 ha y 50 a. Plano de origen: Agregado a la inscr. N° 18.653/887 (faltante en el asiento correspondiente) Plano de ubicación a la inscr. N° 24.082/A/898 de La Plata.

CIRCUNSCRIPCION II, SECCION RURAL, PARCELA 4: (Según título quinta fracción). Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según F° 3/928 de Campana con una superficie de 5.000 m2. Plano de origen: Agregado a la inscr. N° 24082/A/898 de La Plata y Hoja Catastral correspondiente.

CIRCUNSCRIPCION II, SECCION RURAL, PARCELA 6: (Según título fracción de campo). Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según inscr. N° 22.125/886, D. H. al margen de la N° 45.602 F° 2010/B/915 todas de La Plata y D. H: F° 979/942. Plano de ubicación: Agregado a la inscr. N° 24082/898 de La Plata y Hoja Catastral correspondiente. Superficie según título 319 a y 31 ca.

CIRCUNSCRIPCION II, SECCION RURAL, PARCELA 7: (Según título fracción de pímbo). Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según inscr. N° 18.653/887, D. H. al margen de la N° 45.602 F° 2010/B/915 ambas de La Plata, y D. H: F° 979/942. Plano de ubicación: Agregado a la inscr N° 1686537887 plano N° 2 falta del asiento en tomo respectivo. Plano de ubicación agregado a la inscr N° 24082/A/898 de La Plata, y Hoja Catastral correspondiente. Superficie según título 366 ha, 91 a 68 ca, nueva superficie a determinar según futura mensura. Corresponderá a la nueva jurisdicción sólo una fracción sudeste hasta la prolongación de la calle Cordero del Barrio Colinas de Otamendi. La fracción noroeste quedará excluida de la misma.

CIRCUNSCRIPCION II, SECCION RURAL, PARCELA 8: (Según título fracción de campo) figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr. F° 189/926 de Campana. Superficie 440 Hs. 65 As. 54 Cs. Plano de Ubicación: Hoja Catastral correspondiente.



DIPUTADOS

CIRCUNSCRIPCIÓN II, SECCIÓN RURAL, PARCELA 9: (Según título Lote B) figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr.

Nº 69797/910. D.H. al margen de la Nº 45602, Fº 2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. Fº 979/942. Superficie: 55 ha 65 a 54 ca Plano de ubicación: Hoja Catastral Correspondiente.

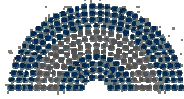
CIRCUNSCRIPCIÓN II, SECCIÓN RURAL, PARTE SUDESTE DE LA PARCELA 10: (Según título de fracción de campo) Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr. Nº 16724/A/903 (faltantes en tomo), D.H. agregadas a las inscr. Nº 45602 Fº 2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. Fº 979/942, superficie sin mensura. Plano de origen: agregado a la inscr. Nº 24082/A/898 de La Plata. Superficie según título 326 ha, 13 a y 70 ca. Nueva superficie a determinar según futura mensura. Corresponderá a la nueva jurisdicción sólo una fracción sudeste hasta la prolongación de la calle Cordero del Barrio Colinas de Otamendi. La fracción noroeste quedará excluida de la misma.

CIRCUNSCRIPCIÓN II, SECCIÓN RURAL, PARCELAS 11 Y 12: (Según título I-bis) Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según la inscr. Nº 69797/C/910, D.H al margen de la inscr. Nº 45.602 Fº 2010/B/915 ambas de La Plata y D. H. Fº 979/942, superficie en conjunto con el lote 12: 234 ha 51 a 95 ca Plano: agregado al duplicado de mensura 82 de Campana, Plano de ubicación: Hoja Catastral correspondiente.

CIRCUNSCRIPCIÓN II, SECCIÓN RURAL, PARCELA 15: (Según título fracción de terreno fiscal) Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr. Fº 101/926 de Campana y D.H. Fº 979/1942. Superficie inscripta 33 ha 84 a 15 ca Plano: agregado al duplicado de mensura 83 de Campana. Plano de Ubicación: Hoja Catastral correspondiente.

CIRCUNSCRIPCIÓN II, SECCIÓN RURAL, PARCELA 16: (Según Título Lote vi) figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL,

según las inscr. Nº 10323/D/913 de La Plata, D. H. Fº 979/1942. Superficie: 180 ha 73 a 21 ca Plano agregado al duplicado de mensura 83 de Campana. Plano de ubicación: hoja Catastral correspondiente.



DIPUTADOS

CIRCUNSCRIPCIÓN II, SECCION RURAL, PARCELAS 20 Y 21: (Según título lote 1) Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA E LA CAPITAL, según las inscr. N° 69797/C/910, D. H. al margen de la inscr. N° 45602 F° 2010/B/915 ambas de La Plata, D. H. F° 979/1942. Superficie en conjunto: 207ha 41a 99ca Plano agregado al duplicado de mensura N° 85 de Campana. Plano de ubicación: Hoja Catastral correspondiente.

CIRCUNSCRIPCIÓN II, SECCION RURAL, PARCELA 54 (Según título Lote J y según plano agregado a la Incr. N° 45602 F° 2010/B/915 Fracción C) Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr. N° 85602 F° 2552 vto/C/911, D.H. al margen de la inscr. N° 45602 F°2010/B/915 ambas de La Plata y D.H. F°979/1942. Superficie según plano de afectación N° 14-26-70, 27 ha 61 As 43ca 44 dm2. Plano 14/26/70 y agregado a la inscr. N° 45602 F°2010/B/915 de La Plata. Corresponderá a la nueva jurisdicción sólo una fracción sudeste cuyo límite será trazado a partir del vértice sur del Barrio Colinas de Otamendi, mediante una línea paralela a la que separa a las parcelas 53 y 54.

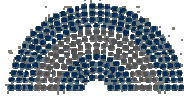
CIRCUNSCRIPCIÓN II, SECCION RURAL PARCELAS 55 Y 56: (Según título en conjunto forman el Lote III) Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE

BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr. N° 69797/C/910, D. H. al margen de la inscr. N° 45602 F° 2010/B/915 ambas de La Plata y D. H. F° 979/1942. Superficie en conjunto 159 ha 57 a 06 ca. Plano de ubicación: Hoja Catastral correspondiente.

CIRCUNSCRIPCION II, SECCION RURAL, PARCELA 68a: (Según plano agregado a la inscr. N° 45602 F° 2010/B/915 parte de la Fracción D) Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr. N° 21106 F° 1161

vto/B/905, D. H. al margen de la inscr. N° 45602, F° 2010/B/915 ambas de La Plata y D. H. F° 979/1942. Superficie: 2 ha 92a 09ca (Calculado por diferencia según plano 14-27-71) Planos 14- 160/51, 14-26-70 y 14-27-71).

CIRCUNSCRIPCION II, SECCION RURAL, PARCELA 69: (Según Plano agregado a la inscr. N° 45602 F° 2010/B/915 parte de la Fracción E) Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr. N° 21106 F° 1161



DIPUTADOS

vto/B/905, D. H. al margen de las inscr. 45602 F° 2010/B/915 ambas de La Plata y D. H. 979/1942. Superficie según plano de afectación N° 14-26-70, 48 ha 52 As. 10 ca 81 dm². Plano 14-160-51 y 14-26-70.

CIRCUNSCRIPCIÓN II SECCIÓN RURAL, PARCELA 70: (Según Plano agregado a la inscr. N° 45602 F° 2010/B/915 parte de la Fracción H) Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr. N° 69797 F° & YÍ937 vto/C/910, D. H. al margen de la inscr. N° 45602 F° 2010/B/915 ambas de La Plata y D. H. F° 979/1942. Superficie 420 ha 62 a 59 ca 35 dm², según plano 14-26-70), Planos 14-160-51, 14-26-70.

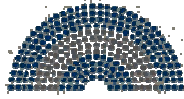
CIRCUNSCRIPCIÓN II, Remanentes de la Parcela 100, (uno ubicado al norte y el otro al sur de la Villa Río Lujan, Partida 14.094, Inscripción: F° 2.010B/1915, Superficie total según Título 74ha 07a 53ca; Nueva superficie a determinar según mensura.

CIRCUNSCRIPCIÓN II, Sección Rural, Fracción P, Parcela 2e, Partida 36.331, Inscripción de Dominio: F° 45.602/905 c/r F° 16.724. Superficie total según Título 285 ha 36 a 17ca. Nueva superficie a determinar según mensura.

ISLAS CAMPANA FRACCIÓN I, PARCELA 2: (Según título Fracción de Islas) Figurando en pro-piedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr. F° 37928 de Campana. Superficie 115 ha según título. Plano de ubicación. Hoja Catastral correspondiente.

FRACCIÓN I, PARCELA 3: (Según título Fracción de Islas) Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr. N° 27428/B/890, D. H. al margen de la inscr. N° 45602 F° 2010/B/91 ambas de La Plata y D. H. F° 979/1942. Superficie 1666ha 25a 51 ca, según título. Plano agregado al duplicado de mensura N° 5 de Islas de Campana.

FRACCIÓN II: (Según título de Fracción de Islas) según las inscr. N° 27102/A/900. Superficie 90ha 78a 70ca. Plano de ubicación Hoja defotomecanizado Catastral N° 1.



DIPUTADOS

FRACCION VII: (Según título de Fracción de Islas) Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr. N° 27102/A/900, D. H. al margen de las inscr. N° 45602 F° 2010/B/915 ambas de La Plata y D. H. F° 979/1942. Superficie 231 ha 23 a 81ca 88 dm2. Plano de ubicación. Hoja de fotomecanizado Catastral N° 7.

FRACCION VIII, PARCELA 1: (Según título Fracción de Islas) Figurando en propiedad POR LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL, según las inscr. N° 46380/A/910, D. H. al margen de la inscr. N° 45602 F° 2010/B/915 ambas de La Plata y D. H. F° 979/1942. Superficie 7ha 44a 13ca. Plano de ubicación: Hoja fotomecanizado Catastral N° 7.

PARCELAS Y LOTES OTORGADOS EN TENENCIA Y CUSTODIA (ACTA ACUERDO ENTRE APN Y SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA

DEL 02/12/2007, NO. INCLUIDA EN EL DECRETO 2149/90 PARCELAS 5, 2e, 10 (fracción) – 54 (fracción) y 100 remanentes. Todas de la Sección Rural.

APARTADO 2

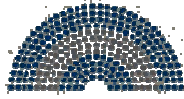
SECCIÓN 1 FRACCIÓN 7, PARCELA 3; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 20; PARTIDA 133; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 24; PARTIDA 137; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 25; PARTIDA 138; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 26; PARTIDA 139; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.



DIPUTADOS

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 30; PARTIDA 144; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 31; PARTIDA 145; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 32; PARTIDA 146; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 33; PARTIDA 147; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 34; PARTIDA 148; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 35; PARTIDA 149; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 38; PARTIDA 155. SECCIÓN 1; FRACCIÓN 39; PARTIDA 156.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 40; PARTIDA 157; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

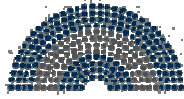
SECCIÓN 1; FRACCIÓN 41; PARTIDA 158; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 42; PARTIDA 159; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 43; PARTIDA 160; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 44; PARTIDA 161; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 45; PARTIDA 162; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.



DIPUTADOS

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 46; PARTIDA 163; con titularidad a nombre de la Provincia e Buenos Aires.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 47; PARTIDA 164; con titularidad a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

APARTADO 3

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 56; PARTIDA 189. FOLIO N° 25.676/1896.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 57; PARTIDA 190.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 7B; PARTIDA 101.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 14; PARTIDA 126.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 15; PARTIDA 127. MATRÍCULA N° 23.883.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 16; PARTIDA 128.

ANEXO II



LÍMITES Y SUPERFICIES DE LA RESERVA NACIONAL DEL PARQUE NACIONAL CIERVO DE LOS PANTANOS

Estará constituida por los siguientes tres espacios:

1. RESERVA ZONA RÍO LUJÁN

* Parcela remanente de la parcela 100.

* Fracción de la parcela 70 situada al sur de una línea a establecer entre el vértice Norte de la parcela 100 remanente en dirección SE hasta el río Luján.

* El área quedará delimitada entonces por el linde NE de la parcela 100 remanente y desde su vértice N siguiendo la línea descrita más arriba hasta su intersección con el cauce del río Luján, continuando luego hacia el Sur por la costa del cauce de estiaje de este último hasta el límite de la franja del corredor ferroviario, para seguir hacia el Norte y por el borde SO de las parcelas 70 y remanente remanente de la 100 hasta el punto inicial del perímetro.

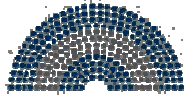
2. RESERVA ZONA COLINAS DE OTAMENDI

* Fracción de la parcela 10 asignada al Parque Nacional, exceptuando la fracción Este separada por el corredor ferroviario.

* Fracción de la Parcela 7. Sector situado entre el corredor ferroviario y la continuación de la Calle Cordero.

3. RESERVA ZONA PARANÁ DE LAS PALMAS. SOBRE LA COSTA DEL RÍO PARANÁ DE LAS PALMAS

“2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria”



DIPUTADOS

* Sobre la Fracción 1 desde la Costa del Río Paraná de las Palmas una franja paralela a la misma de 150 metros de ancho medidos sobre cada una de las líneas divisorias entre parcelas y trazando los correspondientes segmentos para delimitar el perímetro.

4. RESERVA ZONA "ISLAS CAMPANA" (SEGUN NOMENCLATURA CATASTRAL)

Comprende a las parcelas identificadas en el apartado 3 del anexo I:

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 56; PARTIDA 189. FOLIO N° 25.676/1896.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 57; PARTIDA 190.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 7B; PARTIDA 101.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 14; PARTIDA 126.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 15; PARTIDA 127. MATRÍCULA N° 23.883.

SECCIÓN 1; FRACCIÓN 16; PARTIDA 128.



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto se propicia crear -en el marco de la Ley N° 22.351- un (1) Área Protegida, constituida con la inclusión de las categorías de manejo "Parque Nacional" y "Reserva Nacional", a denominarse 'Parque Nacional Ciervo de los Pantanos'; sumando las actuales Reserva Natural Otamendi (RNO) y Reserva Natural Provincial Río Luján (RNRL) –logrando así una superficie total aproximada de 5.088 ha de protección-.

La medida propuesta, encuentra fundamento en (i) razones biológicas, (ii) razones jurídicas y (iii) razones sociales y económicas.

(ii) Razones Biológicas:

El área protegida propuesta puede considerarse -en su mayor parte- como un humedal fluvial, que por sus características inundables aporta al soporte de las inundaciones, la purificación del agua y la recarga del acuífero; encontrándose además la mayoría de su territorio bajo la cota de los 2,5 msnm.

El área propuesta comprende muestras de tres ecorregiones: Delta e Islas del Paraná, Pampa y Espinal.

En particular, dichas ecorregiones se ven representadas en la barranca con bosque de talas (*Celtis ehrenbergiana*), afines a los bosques de la ecorregión del Espinal, por arriba de la barranca la ecorregión de la Pampa, y por debajo de la misma, los humedales que corresponden a la ecorregión del Delta e Islas del Río Paraná; siendo esta última ecorregión la que más se encuentra representada en el área, presentando condiciones de alta humedad y permanencia de agua en los suelos con su correlato en la vegetación presente.

La especie que daría el nombre al área protegida, 'ciervo de los pantanos' (*Blastocerus*



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

dichotomus), se encuentra catalogada "En peligro de extinción" según Conf. Resol. SAyDS N° 1030/04.

En atención a la población de ciervos que habita el Bajo Delta del Paraná, la misma está considerada "En Peligro" (Ojeda et al. 2012) presentando una distribución actual muy restringida respecto de la original. En particular, se estima que no existen más de quinientos (500) individuos en esta población, aunque la misma varía en menos ante instancias desfavorables asociadas a las inundaciones, la reducción de sus espacios de distribución y la incidencia de los cazadores furtivos.

El ciervo de los pantanos fue declarado Monumento Natural en la Provincia de Buenos Aires mediante el dictado de la Ley N° 12.209. Su población bonaerense es reducida y se distribuye sólo en el Delta del Río Paraná.

El ciervo de los pantanos, ante las periódicas inundaciones del río Paraná, tiende a buscar sitios altos y seguros, o comunidades vegetales flotantes; siendo justamente ésta la función que principalmente aportará el área protegida que propicia crearse, dentro de la cual se sitúan los llamados "embalsados", que aportan piso y alimento al ciervo en las crecientes extraordinarias.

A su vez, sobre el total del territorio a proteger, se hallan especies valiosas que alcanzan su extremo sur de distribución latitudinal, como la palmera pindó (*Syagrus romanzoffiana*), la pava de monte (*Penélope obscura*), el carpincho (*Hydrochoerus hydrochaeris*), la pajonalera de pico recto (*Limnocitites rectirostris*) y el lobito de río (*Lontra longicaudis*).

(ii) Razones Jurídicas:

El proyecto en cuestión, prevé la unificación de la RNO y RPRL bajo una misma unidad de conservación de carácter federal que se traduce en la creación, en el marco de la Ley N° 22.351 del Parque Nacional y Reserva Nacional Ciervo de los Pantanos.

En razón de ello, corresponde puntualizar la situación legal tanto de la RNO como de la RPRL, la sanción de la Ley Provincial de Buenos Aires N° 14.874 –y sus complementarias y/o modificatorias-; como también la consonancia del proyecto en cuestión con la Ley N°



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

22.351 (Ley de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Provinciales), el Artículo 41º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley Nº 25.675 (Ley General del Ambiente).

- La Reserva Natural Otamendi:

La Reserva Natural Otamendi se origina con el dictado del Decreto PEN Nº 2149/90 –Conf. Art. 1º, inciso 11- y su creación encuentra correlato con la figura de protección creada a través del Decreto PEN Nº 2148/1990, por el cual se creó la categoría de Reserva Natural Estricta, cuyo propósito es asegurar la preservación de la diversidad biológica argentina en áreas protegidas que ofrezcan las máximas garantías para el cumplimiento de esa finalidad, designando a la Administración de Parques Nacionales como el organismo encargado de hacer cumplir lo dispuesto por el referido decreto.

Con posterioridad, el Decreto PEN Nº 453/1994 incorporó al sistema de áreas protegidas las categorías de Reserva Natural Silvestre y Reserva Natural Educativa, asignándolas también a la Reserva Natural Otamendi.

El artículo 12º del Decreto PEN Nº 453/1994 establece *“cuando las áreas designadas RESERVA NATURAL ESTRICTA, RESERVA NATURAL SILVESTRE o RESERVA NATURAL EDUCATIVA se encontraran dentro de un Parque Nacional, Reserva Nacional o Monumento Natural, ellas continuarán siendo parte de éstos, con pleno imperio de la Ley Nº22.351. Las tres (3) categorías mencionadas en primer término constituirán restricciones adicionales a las figuras jurídicas declaradas por la mencionada Ley en cuanto al uso y manejo de los sectores que ellas afecten, constituyendo una reglamentación de dicha norma, tendiente a perfeccionar la zonificación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales.”*

Dicha cuestión, evidencia y da cuenta del complemento y posibilidad de co-existencia jurídica que importan las categorizaciones previstas por la normativa precitada con la creación ulterior –en el marco de la Ley Nº 22.351- de un área protegida en el mismo territorio.



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Por último, se destaca que la Reserva Natural Otamendi ha sido también designada como sitio RAMSAR el día 22 de marzo de 2008, por lo que se aplica a ella el Convenio Relativo a la Protección de los Humedales de Importancia Internacional (aprobado por Ley N° 23.919).

- La Reserva Provincial Río Luján:

La Reserva Natural Río Luján fue creada por el Decreto de la Provincia de Buenos Aires N° 2.758/1994 sobre tierras de propiedad fiscal provincial, dentro del Partido de Campana.

Cabe mencionar, que el Plan de Gestión de la RNO se halla aprobado por Resolución HD N° 20/2016 y si bien no comprende a la RPRL, la incluye dentro de su área de amortiguación y la considera de gran importancia como conjunto protegido, entendiéndose que sus medidas de manejo se asimilan a las de los sectores homólogos del humedal protegido.

El acuerdo para que la Reserva Natural Río Luján pase a conformar el nuevo parque resultó de dos circunstancias sucesivas, la primera proviene de un acuerdo Administración de Parques Nacionales (APN) - Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS) plasmado en un acta luego de la realización de un evento por el día de los humedales el día 2 de febrero de 2017; mientras que la segunda circunstancia resulta del Plan Maestro Integral para la cuenca del Río Luján y la obra prevista dentro del mismo para la nueva canalización y ampliación del Canal Santa María, de donde surge la Resolución HD N° 355/2017 que incluye como compensación la concreción de la mencionada unificación por parte de las autoridades provinciales, como un modo de sostener las funciones del humedal a perpetuidad.

- Sanción de la Ley Provincial de Buenos Aires N° 14.874 y sus complementarias y/o modificatorias:

En fecha 30 de noviembre de 2016 se sanciona la Ley Provincial N° 14.874, a través de la cual la Provincia de Buenos Aires cede la jurisdicción del área que comprende a la actual RNO y RPRL Lujan al Estado Nacional, bajo la condición de dejar sin efecto dicha cesión –de forma automática-, si el Estado Nacional dentro del plazo de dos (2) años contados a



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma, no promulga la ley de declaración de Parque Nacional a que se refiere el Artículo 1º de la citada Ley N° 22.351.

Asimismo, en fecha 10 de enero de 2018 se sanciona la Ley Provincial N° 15.006 – modificatoria de la Ley Provincial N° 14.874–donde se amplía y modifica la cesión anterior –incluyendo no solo la jurisdicción sino también la cesión del dominio de ciertas parcelas– y se condiciona la misma a la promulgación –en el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada de vigencia de la misma– de una ley de declaración de Parque Nacional a que se refiere el Artículo 1º de la Ley N° 22.351.

En función de ello, resulta pertinente destacar que la medida que nos ocupa encuentra sustento en las normas anteriormente mencionadas, toda vez que la misma propende al cumplimiento de la condición a la cual se encuentra supeditada la cesión de jurisdicción y propiedad prevista por la Ley N° 14.874 –y sus complementarias y/o modificatorias–.

- Ley N° 22.351 (Ley de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Provinciales):

El área protegida a ser creada por la presente, también encuentra su fundamento en la Ley N° 22.351 de los "Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Provinciales" – sancionada en fecha 4 de noviembre de 1980–; la cual en su artículo 1º establece que *“a los fines de esta ley podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional. En cada caso la declaración será hecha por ley.”*

El Parque Nacional y Reserva Nacional que se proponen crear revisten los requisitos anteriormente mencionados toda vez que poseen una belleza paisajística determinada, como una riqueza en su flora y fauna e interés científico determinado; tal como fuera descripto en el presente.



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Además, resulta menester destacar que en el proyecto propuesto se propone la creación de un área protegida con las categorías de "Parque Nacional" y "Reserva Nacional", siendo ambas consonantes y receptando –en un todo- lo previsto en los Capítulos II y IV de la Ley N° 22.351.

- Convenios y protocolos internacionales relativos a la materia:

Se destacan al efecto: (a) el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica –aprobado por la Ley N° 24.375-, (b) el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y la Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Provenientes de su Utilización-aprobado por la Ley N° 27.246-, (c) el Convenio de Naciones Unidas sobre la Lucha contra la Desertificación –aprobado por la Ley N° 24.701-, (d) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – aprobado por la Ley N° 22.344- y (e) la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar, 1971), aprobado por la Ley N° 23.919.

- Art. 41° de la Constitución Nacional y la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente):

La presente propuesta encuentra también fundamento legal en la manda constitucional prevista en el artículo 41° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, como en los lineamientos de política ambiental nacional contenidos en el artículo 2° de la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente).

(iii) RAZONES SOCIALES Y ECONÓMICAS:

La medida en cuestión tiene como objeto y trata de un área protegida suburbana, rodeada de ciudades y actividades humanas, cuestión que importa un fácil acceso por existir diversos medios públicos de transporte y rutas que conectan el área con conglomeraciones urbanas, haciendo cercano y posible-a millones de personas- el conocimiento, difusión y visitación sobre el modelo de gestión que desarrolla la Administración de Parques Nacionales en el país.

En este sentido, la creación de un área protegida de las características como la que aquí se



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

propone permitiría aumentar las posibilidades a la población de acceder a áreas agrestes y recreativas.

En otras palabras, la creación del área protegida permitirá que la población pueda conocer e interpretar los procesos físicos y biológicos que sostienen la vida en el humedal, para así poder respetar a ese ambiente que comprende grandes extensiones en nuestro país.

Desde el punto de vista económico, debiera esperarse que la creación de un área protegida de este tipo podría dar lugar a mayor actividad en la zona debido al aumento de la visitación; haciendo necesaria sí la incorporación de nuevos servicios y comercios, lo que se traduciría en empleos directos e indirectos, como la generación de un aporte positivo sobre el entorno social.

No puede dejar de mencionarse que los servicios ambientales que surgen de la persistencia de estos ambientes en la cuenca baja del río Luján, son también un aporte económico significativo mensurable, que garantizará que las inversiones públicas y privadas sobre el territorio circundante puedan promover el desarrollo y el empleo, mitigando parte de sus potenciales impactos negativos.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley que permitirá la creación del Parque Nacional Ciervo de los Pantanos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.